



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ
Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado: No. 2022-00224-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el amparo constitucional a la accionante.

I. ANTECEDENTES.

La señora MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“ Se tutele sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene al Gerente y/o Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con el reconocimiento y pago de la póliza de seguro de vida grupo educadores de Colombia No. 588725, amparo incapacidad total y permanente, por el valor \$70.000.000 y amparo gratuito por 3.000.000, con los intereses correspondientes..”

V.II. Hechos planteados por la accionante.

La accionante indica en su solicitud lo siguiente:

Alega que es poseedora de la póliza de seguro de vida grupo educadores de Colombia, con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., el cual tiene como fecha de última renovación 27 de enero del 2019, de acuerdo al certificado No. 588725, y cuenta con la cobertura de vida, indemnización por muerte accidental y beneficios por desmembración, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, con un valor asegurado de \$70.000.000 para

cada una de las coberturas y el anexo de enfermedades graves por el valor de \$35.000.000.

- Afirma, que el 03 de noviembre del 2018, la Clínica General del Norte, la calificó por invalidez, arrojando como pérdida de capacidad laboral el porcentaje 100%.

- Indica que el día 08 de abril del 2019, elevó petición ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la póliza No. 588725, de conformidad al anexo de incapacidad total y permanente.

- Informa que en fechas 20 de mayo de 2019 (comunicado DNI-SV-7816724), 19 de noviembre de 2019 (comunicado DNI-SV-R-7816724) y 21 de diciembre de 2019 (comunicado OIV-36229-1), la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., negó la petición del reconocimiento y pago de la póliza No. 588725.

- Sostiene que la accionada, vulnera sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que desconoció el hecho de haber sido calificada con un porcentaje de 100% de pérdida de capacidad laboral y que fue declarada en estado de invalidez.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 19 de abril de 2022, concedió la acción de tutela incoada por la señora MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ, al considerar que la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., presta un servicio público y en este caso la accionante MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ, no se encuentra en un plano de igualdad con respecto a la compañía, teniendo en cuenta su estado de indefensión, la pérdida de su capacidad laboral al 100% y amenaza de un perjuicio irremediable, hacen procedente definitivamente la protección de los derechos fundamentales que hoy se discuten en sede de tutela.

Sostiene el a-quo en su decisión, que la vía ordinaria no es el medio eficaz para que la señora MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ, haga valer sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta el tiempo que puede tardar el litigio, que podría ser incluso de años, las contingencias inmediatas de su imposibilidad laboral, el retiro del servicios y que la peticionaria es una persona de especial protección constitucional, habilita la acción de tutela, como mecanismo más ágil y efectivo, el cual no genera traumatismo para la tutelante.

Concluye indicando que el despacho encuentra satisfecho el requisito de subsidiaridad de la presente acción de tutela, y que si bien este requisito debe ser estrictamente analizado por el Juez de tutela, pueden presentarse excepciones al mismo, cuando por ejemplo, a pesar de existir un mecanismo en la vía ordinaria para la reclamación de las pretensiones elevadas en sede de tutela, resulte insuficiente para la protección de los derechos invocados, debido a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que le sobrevenga a quien acude a la acción de tutela, caso en el cual debe el accionante asumir la carga de la prueba, indicando las razones por las cuales el mecanismo ordinario es insuficiente y

demostrando la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela. En estos casos, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios o definitivo, tutelando los derechos invocados por la accionante.

V. Impugnación.

La Compañía de Seguros Bolívar en su condición de accionada, a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico; alegando no compartir la decisión de primera instancia en donde se ordena pagar la indemnización reclamada por la accionante, pero que aún y en cumplimiento del fallo, se procedió a aprobar el pago del valor asegurado del Anexo de Incapacidad Total y Permanente, amparo gratuito más los intereses calculados conforme a lo establecido por la ley, con la orden de pago, No. 81242022143829 por valor de \$131.679.020 a favor de la señora MIRIAM ESTHER AYALA QUIRO, anexando correo electrónico enviado a la accionante que da cuenta del cumplimiento de la decisión.

Solicita su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, y que el despacho consideró que a pesar de que la accionante contaba con otros medios de defensa para pedir cumplimiento del contrato de seguro, la actora se encontraba en situación de indefensión y por lo tanto se cumplía tal requisito, Sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre el perjuicio irremediable o el estado de indefensión que tanto la accionante como el Juez aseveran.

Solicita sea tramitado el recurso de impugnación y revocar el fallo impugnado y ordenar la devolución de los dineros pagados a la tutelante en cumplimiento al fallo de primera instancia.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Certificación de pérdida de capacidad laboral
- Formato notificación pérdida de capacidad laboral
- Comunicado No. DNI-SV-7816724 del 20 de mayo de 2019.
- Comunicado No. DNI-SV-R-7816724 del 19 de noviembre de 2019.
- Respuesta OIV-36229-1 del 21 de diciembre de 2021, reconsideración objeción al pago de la reclamación.
- POLIZA DE SEGURO No.2541058872513 y anexo.
- Copia reclamación de siniestro
- Copia Cedula de ciudadanía

- Fallo de primera instancia
- Escrito de Impugnación y cumplimiento de fallo con anexos
- Poder Seguros Bolívar S.A

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

Determinar si SEGUROS BOLIVAR, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante agenciada, al no activar y hacer efectivo el pago de la indemnización contemplada en la Póliza de Seguro Vida el seguro de vida 588725, el cual cubre incapacidad total y permanente, y amparo gratuito.

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al *“mínimo vital”*. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital. En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, *“puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”*. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, *“cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”*

VIII. Del Caso Concreto.

En el sub examine, la señora MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ quien solicita la protección de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO, invocados, en virtud que desde el 03 de noviembre de 2018 fue calificada con invalidez por el 100% de pérdida de capacidad laboral, por lo que procedió a reunir la documentación solicitada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A, para iniciar el trámite de reclamación, el cual presentó el 08 de abril de 2019 a fin de que se afectara la póliza 588725 he hiciera efectivo el pago, la cual obtuvo respuesta negativa por parte de la compañía aseguradora.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Aterrizando en la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, que la señora MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ, adquirió póliza de seguros de Vida Grupo Educadores de Colombia, la cual fue renovada el 27 de enero de 2009, y comenzó vigencia desde el 01 de marzo de 2009, la mencionada póliza se distingue con el certificado No. 588725, con la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A, la cual cuenta con las coberturas de Vida, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, indemnización por Muerte Accidental y beneficios por Desmembración, también con el anexo de Enfermedades Graves con un valor asegurado de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) y de \$35.000.000,00 (treinta y cinco millones de pesos) para cada una de las coberturas.

Así mismo se encuentra acreditado que el 03 de noviembre de 2019, recibió calificación de pérdida de la capacidad laboral luego de ser valorada a consecuencia de sus quebrantos de salud, y se le diagnostica en estado de INVALIDEZ, valoración realizada por la Clínica General del Norte Región 5, dando cumplimiento a lo establecido al régimen de Seguridad Social según lo establecido en la Ley 100 de 1993, Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional,

Decreto 1655 de 2015, en el cual se determinó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en 100%, con fecha de estructuración 03 de noviembre de 2018.

Que la señora AYALA QUIROZ presentó reclamación por la cobertura de Incapacidad Total y Permanente el 8 de abril de 2019, adjuntando la documentación correspondiente, dentro de lo que se encuentran las historias clínicas y el formato de reclamación, en el cual se relata el estado de salud.

Que la compañía de aseguradora indica que, para acceder a la indemnización por Incapacidad Total y Permanente, se deben cumplir todos los supuestos establecidos en el contrato, es decir, que la asegurada haya sufrido lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que dichas lesiones le impidan de por vida desempeñar cualquier trabajo remunerativo y que haya tenido una incapacidad por un periodo continuo no menor de 150 días, condiciones que en el caso particular no se cumplen.

De acuerdo a las pruebas que obran en el plenario, el despacho observa que la accionante es una persona de 68 años de edad, que no informó si goza o no de una pensión, y que su estado de salud no es de extrema gravedad, ya que puede valerse por sí misma, y que las condiciones de vida que fueron descritas en los hechos de la tutela no fueron probadas. En ese orden tales circunstancias no la convierten en sujeto de especial protección, pues no se encuentra en estado de indefensión puesto que puede acudir a los mecanismos establecidos ante la autoridad competente para exigir el cumplimiento del contrato de seguros suscrito con la accionada. De igual forma la controversia que suscite el conflicto contractual ante la jurisdicción ordinaria civil sería de corta duración, contrario a la afirmación del a quo, pues, se ventilaría en un proceso verbal oral que se evacuaría en máximo dos audiencias y conforme al artículo 121 del CGP no podría superar un año y ante una eventual segunda instancia de seis (6) meses.

En conclusión, para esta célula judicial, a la accionante no se le ha vulnerado su mínimo vital, puesto que no indicó en los hechos de la tutela que no goza de una pensión por invalidez, ni que su estado de salud es precario, por lo que, a juicio del despacho, resultan suficientes o concluyente para colegir que no se encuentra actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa que tiene a su disposición no sean idóneos o eficaces. Pues a prima facie del asunto podemos afirmar que la actora dispone de los mecanismos adecuados y efectivos, el cual sería el proceso verbal para el cumplimiento de la póliza de seguros, ya que su actual condición no la imposibilita para acudir a las vías ordinarias en condiciones de igualdad.

Colofón de lo anterior, considera esta instancia que existen suficientes elementos de juicio cuya objetiva valoración permite concluir que la actora no es un sujeto especial de protección, por su edad, y por las enfermedades que no se consideran graves ya que no se encuentra en un estado que la invalidan, y que le impidan procurar acudir a las instancias ordinarias para la resolución del conflicto con la aseguradora, pues como se dijo anteriormente, al no indicar que no goza de una pensión por invalidez, no se evidencia el riesgo del derecho al mínimo vital que amerite la intervención del juez de constitucional pudiendo esperar el resultado de un proceso ordinario en el cual se diriman las controversias surgidas del contrato de seguro.

En ese sentido, y anotado en el párrafo precedente se estima que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se revocará el fallo de primera instancia y se declarará improcedente la protección constitucional solicitada.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

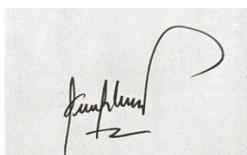
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva, en su lugar se dispone:

“DECLARAR IMPROCEDENTE la protección invocada por la señora MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.”

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7665157fb2e7474a73368dc9e21afd41be0ecc92661c560dd8a2f1faa5727595**

Documento generado en 15/06/2022 06:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>